

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00834-00
Demandante	MARÍA ESTRELLA GÓMEZ CASTAÑO
Demandado	JESÚS TOBÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1157

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de la parte accionante.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Deberá aclarar el hecho 2 de la demanda en el sentido de indicar de manera concreta cuál es el nombre real del demandado pues lamentablemente en la escritura pública de constitución de hipoteca se plasmó un nombre respecto del acreedor y en la inscripción de la anotación que reposa en el certificado de libertad y tradición dice otro.
3. Teniendo en cuenta que se trata de una hipoteca de mayor extensión que seguramente recae sobre la totalidad del inmueble con matrícula

inmobiliaria **Nro. 01N-379792** y no directamente sobre el identificado con matrícula Nro. 01N-379793 propiedad de la accionante, deberá aportarse un certificado de libertad y tradición actualizado del primero de esos inmuebles.

- 4.** Corolario con lo anterior, deberá adecuarse los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma indicando que se pretende la cancelación del gravamen que recae sobre el inmueble de mayor extensión y consecuentemente la cancelación de la anotación en el bien propiedad de la demandante.
- 5.** Teniendo en cuenta la fecha de constitución del gravamen hipotecario, deberá indicar al juzgado si tiene conocimiento de la existencia actual del demandado, de conocer el estado de defunción del mismo, deberá indicar si conoce trámite de sucesión adelantado respecto de ese causante y aportar la providencia que dio apertura a dicho trámite. Igualmente, de ser así, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados que conozca y de los demás herederos indeterminados del acreedor de conformidad con el Art. 87 del C.G del P.
- 6.** Dado que en el acápite de notificaciones se indicó que se desconocía los datos de localización de los demandados, deberá la parte accionante solicitar lo pertinente respecto de la notificación del extremo pasivo, ya sea la solicitud de oficiar a entidades para obtener esos datos o solicitar su emplazamiento.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo al decreto reglamentario 21

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 144 _____

Hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Código de verificación: **1e3d4c14b9c98aa929808c004634e6135bb01a9c96a56decf167918d3f84e0c7**

Documento generado en 23/11/2020 01:32:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>